

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocada para dirimir la discordia suscitada en autos, ha dictado la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Fernández Huatarongo contra la sentencia de fojas 302, de 25 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 10 de agosto de 2015¹, interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Sostiene que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, por exposición a factores de riesgo ocupacional, además de otras enfermedades pulmonares intersticiales y de neumoconiosis no especificada con 50 % de menoscabo global.

Rímac, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2015², contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente. Indica que el actor no ha logrado acreditar fehacientemente las enfermedades alegadas ni el respectivo nexo causal entre dichas enfermedades y las labores realizadas por el demandante.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2016³, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha

² Fojas 137

¹ Fojas 20

³ Fojas 260



acreditado que el recurrente adolece de las enfermedades alegadas y la respectiva relación de causalidad entre dichas enfermedades y las actividades desempeñadas durante su actividad laboral.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado fehacientemente en la vía del amparo el padecimiento de las enfermedades alegadas debido a serios cuestionamientos encontrados en la historia clínica que sustentaría el certificado médico presentado en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
- 2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



- 5. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
- 6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. Así, en el fundamento 14 de la antedicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez según la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 7. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado a la demanda el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 23 de abril de 2014⁴, en el que se consigna que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, por exposición a factores de riesgo ocupacional, así como de otras enfermedades pulmonares intersticiales y neumoconiosis no especificada con 50 % de menoscabo global. No obstante, en el mencionado certificado se precisa que el actor presenta un menoscabo combinado de 48 % y factores complementarios que corresponden a 2 % por edad.
- 8. Ahora bien, aunque se acredite el nexo de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia, otras enfermedades pulmonares intersticiales y neumoconiosis y las labores realizadas, es decir, que dichas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada y bajo los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el actor no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, toda vez que el menoscabo combinado por las enfermedades que padece el actor es de 48 %.

⁴ Fojas 12 y 240



9. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA



VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar infundada la demanda.

Efectivamente, como queda acreditado en autos, el actor presenta un menoscabo combinado de 48 % (además de ello, factores complementarios que corresponden a 2 % por edad). En este sentido, siendo el menoscabo combinado por las enfermedades que padece el actor de 48 %, el recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

OCHOA CARDICH



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

Pretensión

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

- 2. El derecho a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. La pensión es fuente segura de ingresos que permite afrontar cualquier contingencia o riesgo social en reemplazo de las remuneraciones¹. De ahí que este derecho garantiza el bienestar de la persona y su dignidad.
- 3. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial"².
- 4. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud³.
- 5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en

¹ Gonzáles Hunt, César y Paitán Martínez, Javier. "El derecho a la seguridad social". Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2017, pág. 103

² Sentencias emitidas en los Expedientes 00050-2004-AI/TC / 00051-2004-AI/TC / 00004-2005-AI/TC / 00007-2005-AI/TC / 00009-2005-AI/TC, acumulados, fund. 74

³ Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. "Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales". Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang--es/index.htm



desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral⁴.

- 6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.
- 7. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud, por lo que es razonable examinar los requisitos para el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Análisis de la controversia

- 8. En el presente caso, el actor con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, adjunta un certificado médico N.º 0090-2014 (f. 12) de fecha 23 de abril del 2014, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión" el cual dictamina que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, por exposición a factores de riesgo ocupacional, así como de otras enfermedades pulmonares intersticiales y neumoconiosis no especificada con 50.86 % de menoscabo global.
- 9. Asimismo, para mayor corroboración se advierte en autos la copia de la historia clínica del actor, que constata dicho certificado médico, la cual fue enviada por el director general del Hospital "Daniel Alcides Carrión", como respuesta al pedido de información solicitado por el 6° Juzgado Civil de Huancayo (f. 182), adjuntando copia de la historia clínica que sirvió de sustento para el diagnóstico de Hipoacusia. En la historia clínica, se encuentran anexados los resultados de Evaluación médica de Incapacidad, examen de Audiometría y otorrinolaringología los cuales

⁴ Sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC, fund. 7.



fueron evaluados por médico Otorrinolaringólogo , también examen de neumología y radiología, firmada por el médico neumólogo y la prueba de caminata; que corroboran el diagnóstico de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral.

- 10. Si bien la parte demandada ha formulado diversos cuestionamientos alegando que el actor no ha logrado acreditar fehacientemente las enfermedades alegadas y que hay diversos cuestionamientos en la Historia Clínica. Frente a ello que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
- 11. Referente a la enfermedad hipoacusia neurosensorial, cabe precisar que en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha establecido que al ser una enfermedad esta puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 12. Así, en el presente caso, se observa que el recurrente ha laborado en mina socavón; por tal motivo, para acreditar el nexo causal entre sus labores y la enfermedad de hipoacusia que alega padecer ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Certificado de trabajo de fecha 30 de marzo de 1987 emitido por Eddy Vargas Soldevilla - Ingeniero Contratista Minero; que indica que prestó labores en el cargo de Operador de Pala Mecánico en la Unidad Caudalosa desde 11 de junio de 1980 hasta el 23 de maro de 1987.
 - b) Certificado de trabajo de fecha 03 de diciembre de 1992 emitido por Trabajos Mineros S.A.; que indica que prestó labores en el cargo de



Perforista en la Unidad de Carahuacra desde 17 de octubre de 1988 hasta el 30 de noviembre de 1992.

- c) Certificado de trabajo de fecha 26 de julio de 1996 emitido por Sermin Contratistas S.R.L. que indica que prestó labores en el cargo de Maestro Enmaderador en la Minera Volcan S.A. desde el 09 de diciembre de 1992 hasta el 25 de julio de 1996.
- d) Certificado de trabajo de fecha 30 de marzo del 2001, emitido por Ingeniero Residente de la Contrata Francisco Valdivizo Vargas; que indica que prestó labores en el cargo de Maestro Enmaderador en la Minera Volcan Compañía Minera S.A.A. Desde el 30 de julio de 1996 hasta el 28 de marzo de 2001.
- e) Certificado de trabajo de fecha 26 de marzo de 2002 emitido por Master Support Mining S.A.C. que indica que prestó labores en el cargo de Ayudante Perforista en Unidad Minera Tamboraque, desde el 19 de setiembre de 2001 hasta el 28 de febrero de 2002.
- f) Certificado de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2002 emitido por Yep Mining Company S.A.C que indica que prestó labores en el cargo de ayudante Perforista en la Unidad Mina Coricancha desde el 09 de marzo del 2002 hasta el 30 de noviembre del 2002.
- g) Certificado de trabajo de fecha 10 de agosto del 2004, emitido por JRC Minería y Construcción S.A.C que indica que prestó labores en el cargo de Perforista desde 07 de abril de 2003 hasta el 01 de julio de 2004.
- h) Certificado de trabajo de fecha 27 de noviembre del 2008 emitido por JRC Minería y Construcción S.A.C. que indica que prestó labores en el cargo de Maestro de Mina, en la sede de Andaychagua desde el 02/07/2004 hasta el 30/10/2008.
- Certificado de trabajo de fecha 09 de julio de 2013 emitido por CN Minería y Construcción S.A.C. que indica que prestó labores en el cargo de Operador de Bomba en la obra de la Unidad Minera Servicios -Andaychagua desde el 31 de octubre de 2008 hasta el 18 de junio de 2013.
- 13. Por tanto, de un análisis conjunto de los medios probatorios se desprende que el actor sí ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad requerido, teniendo en cuenta los cargos de perforista, operador de bomba, el



periodo de tiempo laborado por el demandante (más de 26 años) en áreas cuyas condiciones son, según se ha verificado en otros pronunciamientos, generalmente ruidosas.

- 14. En ese orden de ideas, a fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*, es preciso tutelar los derechos del pensionista, más aún teniendo en cuenta que es una persona con invalidez parcial, el cual está incapacitado de realizar sus labores de manera normal. Además, de considerarse que el demandante es una persona de tercera edad puesto que a la fecha tiene 63 años. Por lo tanto, este tribunal tiene el deber de ofrecerle una especial protección de conformidad con el precedente vinculante recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC.
- 15. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac), le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial.
- 16. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Certificado Médico, esto es, 23 de abril del 2014, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia—antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde dicha fecha, con las pensiones devengadas correspondientes.
- 17. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 de la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
- 18. Respecto, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 19. Por estas consideraciones, voto a favor de que se declare FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión



del recurrente. Por tanto, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se debe ORDENAR a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac), otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 23 de abril del 2014, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE